

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
CIRCUITO DE AGUACHICA  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
LA GLORIA CESAR  
j01prmallagloria@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Telefax-5683062 Calle 2 N° 5ª - 46 La Gloria Cesar

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL. La Gloria Cesar, veintiseis (26) de enero de dos mil veintidós (2022).

Ref: proceso de SUCESION seguida por SILVANA RIOS SIERRA, MARIA DEYANIRA RIOS SIERRA, LUCIANA RIOS SIERRA, ELICENIA RIOS SIERRA, ISIDRO RIOS SIERRA, JOSE DE JESUS RIOS SIERRA, BERNARDINO RIOS SIERRA contra la Causante EUFEMIA SIERRA DE RIOS. Rdo. 2021-00212-00.

Serìa el caso declarar abierta la Sucesion presentada por los señores SILVANA RIOS SIERRA, MARIA DEYANIRA RIOS SIERRA, LUCIANA RIOS SIERRA, ELICENIA RIOS SIERRA, ISIDRO RIOS SIERRA, JOSE DE JESUS RIOS SIERRA, BERNARDINO RIOS SIERRA, a traves de apoderado judicial, pero observa el despacho lo siguiente:

El artículo 488 numeral 2º del C.G. del P señala: *Demanda: Desde el fallecimiento de una persona, cualquiera de los interesados que indica el artículo 1312 del Còdigo civil o el companero permanente con sociedd patrimonial reconocida, podra pedir la apertura del proceso de sucesion. La demanda debera contener:.....3.- el nombre y la direcciòn de todos los herederos conocidos.*

En la demanda, el apodeado judicial de los demandantes manifiesta que los señores GILBERTO y ANTONIO RIOS SIERRA FALLECIERON, pero no señala los nombres y las direcciones de los herederos de los anteriores señalados con el fin de hacerlos parte en esta actuaciòn, tampoco manifiesta que los desconoce.

Por otro lado ademas de la competencia por la naturaleza del proceso es indispensable determinar el avaluo catastras de los bienes para poder determinar su cuantia. En el documento que se anexa correspondiente al avaluo catastrasl del inmueble de propiedad de la causante ubicado en Santa Marta, no se observa en forma clara el avaluo del bien, para darle la certeza a este despacho de cuanto suman los bienes, tal como lo señala el numeral 4º del Artículo 26 del Còdigo General del Proceso.

Por ultimo los documentos que se aportan para demostrar el parentesco de los demandantes con la causante se encuentran de manera ilegible, sin poder incluso en algunos determinar a quien pertenecen, razon por la cual se le solicita sean aportados de forma personal al Juzgado o en su defecto presentarlos con la correspondiente constancia notarial que determine a quien pertenecen, lo anterior para dar cumplimiento a lo señalado en el numeral 8 del artículo 488 del C.G del proceso.

Por lo anterior, se

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de SUCESION seguida por SILVANA RIOS SIERRA, MARIA DEYANIRA RIOS SIERRA, LUCIANA RIOS SIERRA, ELICENIA

RIOS SIERRA, ISIDRO RIOS SIERRA, JOSE DE JESUS RIOS SIERRA, BERNARDINO RIOS SIERRA contra la Causante EUFEMIA SIERRA DE RIOS.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte demandante que corrija su demanda, subsanando los defectos señalados en la parte motiva de esta providencia, , dentro del término de cinco (5) días, so pena de rechazo.

TERCERO: ADVERTIR a las partes que conforme a las normas que para el funcionamiento de la Rama Judicial se han expedido por el Gobierno Nacional como consecuencia de la Pandemia COVID 19 y los Acuerdos expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura, la revisión, control y seguimiento del presente proceso se realizará con el número del radicado en la plataforma web TYBA <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/>, donde se encuentra el proceso en medio magnético

CUARTO: - Téngase al doctor AUGUSTO CAYCEDO SERRANO como apoderado de los señores SILVANA RIOS SIERRA, MARIA DEYANIRA RIOS SIERRA, LUCIANA RIOS SIERRA, ELICENIA RIOS SIERRA, ISIDRO RIOS SIERRA, JOSE DE JESUS RIOS SIERRA y BERNARDINO RIOS SIERRA en los términos y efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



PIEDAD DEL ROSARIO MONTERO  
Juez Promiscuo Municipal de la Gloria Cesar